

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Polico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

Precio de suscripcion.—En esta capital, llevado a domicilio, 10' rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dicane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Entrambasaguas, de los cuales resulta:

Que don Rafael Lopez, vecino de las Pilas, en el Ayuntamiento de Rivamontan al monte, entabló un interdicto de recobrar contra el pedáneo de las Pilas porque de autoridad propia, sin acuerdo previo, acto, ni mandato superior, habia dado orden para que entrasen los vecinos á podar las cajigas, cortar el ramaje y talar el argoma, rozo y acebo de un terreno cubierto de monte de la propiedad del querellante:

Que admitido el interdicto sin audiencia del querellado, y presentada prueba por el demandante de que venia poseyendo el terreno invadido hacia mas de 50 años, fué dictado auto restitutorio condenando á Trueba á la devolucion del ramaje cortado é indemnizacion de daños, cuyo auto se llevó á efecto no obstante el requerimiento de inhibicion presentado al Juzgado por el Ayuntamiento de Rivamontan, bajo el supuesto de que el terreno rozado era del comun de vecinos, cuyo requerimiento resultó desatendido por no haberse iniciado debidamente:

Que en este estado, el pedáneo don José Trueba acudió ante el referido Ayuntamiento, y posteriormente al Gobernador de la provincia, en solicitud de amparo contra el proveído del Juez, y al mismo tiempo para que se acordasen por aquella autoridad los medios oportunos á reivindicar la propiedad de los vecinos, que suponía aquel lastimada con cierta segregacion del terreno del monte hecha por don Rafael Lopez á favor de otros de la misma naturaleza que él poseia, y que les eran colindantes, y en cuyos terrenos segregados fué en los que el pedáneo habia mandado entrasen los vecinos á rozar:

Que instruido expediente gubernativo

en averiguacion de los hechos, se alegó por parte de Lopez, para comprobar el derecho de propiedad en el monte; primero, la escritura de adquisicion de su dominio otorgada en 1712; y en segundo lugar, dos sentencias, recaida la una en 1849, en juicio celebrado por el Alcalde de Rivamontan, ante el que fué reconvenido Lopez por el pedáneo de las Pilas por haber privado á los vecinos de la posesion de ciertos terrenos, que eran los que en el día se le disputaban de nuevo, y en la que se declaró habia aquel probado el derecho de propiedad que en los mismos tenia; y la otra dictada por la Audiencia de Burgos en causa criminal contra el Lopez, instruida bajo la acusacion presentada por el pedáneo de haber sustraído plantones de robles de la pertenencia de los vecinos, cuya sentencia fué absolutoria en virtud del carácter especial que demostró tener el terreno en que aquel hecho se habia verificado:

Que el Gobernador de la provincia, en vista de esto, mandó se procediera á una diligencia de deslinde de las dos propiedades, y habiendo practicado el Ingeniero encargado la medicion del terreno poseido por Lopez, en vista de la mayor cabida de este, comparada con la que fué declarada en la escritura de 1712, informó este funcionario que debia existir usurpacion de los terrenos del comun de vecinos:

Que fundándose en este dictámen pericial, requirió de inhibicion el Gobernador de la provincia al Juzgado de Entrambasaguas, y sustanciado el artículo de competencia sosteniendo éste su jurisdiccion é insistiendo el Gobernador en el requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos vigente, que atribuye al Alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la administracion superior, el cuidado de conservar las fincas pertenecientes al comun:

Visto el artículo 88 de la misma ley, que dá á los pedáneos el carácter de delegados del Alcalde:

Visto el art. 91 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de enero de 1845, publicado en 16 de setiembre del mismo año, que declara que los Alcaldes pedáneos no ejerzan mas funciones que las que les señale el Alcalde con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de abril de 1845, que espresa podrán conocer los Consejos provinciales en la via contenciosa de todas las cuestiones á que dé lugar el deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, pueblos y establecimientos públicos:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que excluye los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando:

1.º Que por no constar que el pedáneo de las Pilas hubiese recibido delegacion del Alcalde de Rivamontan al monte para dictar la orden que motivó el interdicto incoado ante el Juez de Entrambasaguas, es evidente que ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones legítimas, y por lo tanto no debe estimarse su providencia con el carácter de las que comprende la Real orden de 8 de mayo antes citada:

2.º Que aun cuando esta delegacion hubiera existido, y se reputase el acuerdo del Alcalde tomado en virtud de las facultades de conservacion que á su autoridad concede el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, estas facultades aplicables al caso en que se trate de contrarrestar usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, hechas en daño de los bienes del comun de vecinos, no pueden en manera alguna hacerse estensivas al de la presente competencia en que si ha habido usurpacion de terrenos del comun por un particular, se alega por este que ha estado largo tiempo en la quieta y pacífica posesion de aquellos terrenos:

3.º Que no es tampoco aplicable al caso de la presente competencia lo prescrito en el párrafo sétimo, art. 8.º de la ley de Consejos provinciales, puesto que no ataca el proveído del Juez en el interdicto á ninguna providencia de la Autoridad administrativa sobre el deslinde de los montes y facultades de la misma para practicarlo;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Benavarre, de los cuales resulta:

Que don Ramon Larruy interpuso un interdicto ante el espresado Juez contra José Roca y Antonio Santistevé, vecinos de Sarragas bajas, aldea de Folva, en queja de que hallándose en pacífica posesion por sí y sus causantes, en virtud de compras hechas en 1814 y 1852 de dos pedazos

de sierra con matorral, encinas, robles y yerbas de pasto en término de Benabarre; partido del Mas de Ribera, los mencionados Roca y Santistevé hacia unos dos meses que habian introducido sus ganados á pasturar las yerbas en los referidos trozos de sierra, resistiendo y desobediendo al querellante, que les mandó salir de su propiedad, so pretexto de tener para ello derecho:

Que admitido el interdicto, presentado la informacion testifical y acordado el juicio verbal, el Ayuntamiento de Folva pidió, por medio de su Alcalde, que se le permitiera comparecer en los autos, é interpuso despues declinatoria, en atencion á que no podia fallarse por el Juez el negocio, porque afectaba la cuestion al cumplimiento de la concordia celebrada en 1700 entre las villas de Benabarre, y Folva y el lugar de Sagarras alias sobre mancomunidad de pastos en sus terminos respectivos:

Que el Promotor fiscal fué de dictámen de que el Juez se declarase incompetente en virtud de las Reales órdenes de 17 de mayo de 1838 y 15 de octubre de 1844 y de las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845:

Que en tal estado, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, y este comunicó traslado al Promotor fiscal, que insistió en su anterior dictámen, y al querellante y querellados, quienes sostuvieron: el primero que se adquirió el terreno libre de toda carga, y aun en el caso, que no concede, de que hubiera pertenecido al comun, le ha podido acotar y cerrar segun Reales órdenes, y los segundos que el terreno es de los comprendidos en la concordia, y está sujeto á sus condiciones, sin que que pueda acolarse con perjuicio de las servidumbres que sobre sí tiene:

Que el Juez, despues de llenar las demás formalidades prescritas, se declaró competente, en consideracion á que el interdicto no contrarrestaba providencia alguna administrativa, á la escasez de prueba sobre el hecho de estar sujeto el terreno objeto de la cuestion á la mancomunidad de pastos y á que á la concordia tenia á su juicio el carácter de contrato entre particulares por mas que estos fuesen de diferentes pueblos.

Que el Alcalde de Folva espuso al Gobernador que ni habia negado ni podia negar el querellante que los terrenos, aunque acotados, están sujetos á la mancomunidad de pastos, y en este concepto habia resistido conocer en juicios de faltas, de quejas del mismo querellante, y que es tambien innegable, por cuanto consta en la concordia, que en esta interviniéron los Consejos con los pueblos que reglamentaron la mancomunidad.

Y que en su vista el Gobernador, con-
forme con el Consejo provincial, insistió en
la presente competencia:

Visto el art. 11, cap. 1.º de la instruc-
ción de 50 de noviembre de 1853, que
encarga á los Subdelegados de Fomento,
hoy Gobernadores, la vigilancia para que
se guarde el orden y derechos estableci-
dos respecto á la mancomunidad de pastos:

Vista la disposición 5.ª de la Real ór-
den de 17 de mayo de 1838, que establece
la estension que debe darse al decreto de
las Cortes de 8 de junio de 1813, restab-
lecido en 6 de setiembre de 1856, segun
el cual solo se autoriza el cerramiento y
acotamiento de las heredades de dominio
particular, sin perjuicio de las servidum-
bres que sobre si tengan, debiendo los Al-
caldes y Ayuntamientos impedir el cer-
ramiento ú otro embarazo de las servi-
dumbres públicas destinadas al uso de
hombres ó ganados que en ningun caso
pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 13 de octubre
de 1844, que previene á los Gefes polí-
ticos que cuiden de que se observen y
cumplan las disposiciones que declaran
á favor de la ganadería el libre uso en-
tre otros, de toda la servidumbre pecua-
ria, establecida para el tránsito y aprove-
chamiento comun de los ganados de toda
especie.

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de abril
de 1845, que atribuye á los Consejos pro-
vinciales el conocimiento y fallo de las
cuestiones que pasen á ser contenciosas,
relativas al uso y distribución de los bie-
nes y aprovechamientos provinciales y
comunales:

Considerando que no versando, como
no versa, la cuestion sobre la propiedad,
sino solo sobre la posesion, corresponde á
la Autoridad administrativa su conocimien-
to, en virtud de las disposiciones citadas,
por cuanto afecta á la mancomunidad de
pastos, establecida por concordia entre los
antiguos Concejo y vecinos de Benabarre,
Folva y Sagarras alias.

Conformándose con la consulta del
Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á
favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y nueve de
diciembre de mil ochocientos sesenta.—
Está rubricado de la Real mano.—El Mi-
nistro de la Gobernacion, José de Posada
Herrera.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.

Excmo. Sr.: Queriendo la Reina (que
Dios guarde) legalizar la situacion de los
Oficiales que desempeñan los cargos de
Ayudantes personales de los Gefes supe-
riores de la Armada, y señalarles un dis-
tintivo que esté en armonia con el que usan
en el ejército los Ayudantes de Campo, ha
venido en resolver que la prerogativa de
Ayudante personal solo corresponderá
usarla en adelante á los Gefes de la Arma-
da que á continuacion se espresaa:

Ministro de Marina, Capitan general
de la Armada, Capitanes generales de de-
partamento, Comandantes generales de
apostaderos, de escuadras y de divisiones
de fuerzas navales. El Ministro de Marina
y el Capitan general de la Armada podrán
elegir su Ayudante personal entre los
Gefes y Oficiales de las clases desde Sub-
teniente á Teniente Coronel inclusive de
artilleria ó infanteria de Marina, asignados
á la escala de reserva, ó desde Alféreces
de navio á Capitan de fragata de los de
dicha escala ó de la de activos. Los Ayu-
dantes de los Capitanes generales de los
departamentos y Comandantes generales
de apostaderos serán de las clases de Sub-
teniente á Capitan, ó de Alférez á Teniente
de navio de las escalas indicadas en el
párrafo anterior. Los Comandantes gene-
rales de escuadras y divisiones elegirán

sus Ayudantes de la clase de Tenien-
tes ó Alféreces de navio de la escala acti-
va si fuesen Tenientes generales, y de la
de Alféreces de navio precisamente si fue-
sen Gefes de Escua tra ó Brigadieres. Aun-
que un mismo Gefe reuna á la vez dos de
los cargos enunciados, no podrá por ello
tener mas que un Ayudante personal.

Estos destinos serán de Real nombra-
miento á propuesta de los Gefes á cuya in-
mediacion hayan de servirse. Los Ayu-
dantes personales no podrán usar otro uni-
forme que el señalado á los cuerpos á que
pertenzcan, sin que por pretesto alguno
le sea tolerada la menor alteracion en ni-
guna de las prendas de que aquel se
compone. Como distintivo de su cargo lle-
varán pendientes del hombro derecho cor-
dones de oro los Ayudantes de Oficiales
Generales, y de plata los que los fueren de
Brigadieres, iguales á los señalados en Real
orden de 7 de agosto último, cuya copia es
adjunta, para los Ayudantes de Campo del
ejército, con la única diferencia de suprimir
los pasadores dorados sobre el cable.

De Real orden lo digo á V. E. para
conocimiento de esa corporacion.—Dios
guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12
de diciembre de 1860.—Zavala.—Señor
Presidente de la Junta consultiva de la
Armada.

Real orden que se cita en la anterior.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Circular.
Escelentísimo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se
ha servido disponer:

1.º El uniforme de gala de los Ayu-
dantes de Campo se compondrá: de levita de
paño azul turquí, cuello y bocamanga del
mismo color, faldones hasta un decimetro
por encima de las rodillas, botones dorados
con el escudo de las armas reales, nueve
delante en una sola fila y cuatro detrás en
los extremos de las carteras que marcan
los bolsillos; adornos de cordón de oro en
el cuello y pecho formando lazos, cuyo
número variará segun la categoria de los
Generales á cuyas ordenes se hallen los
Ayudantes; pantalon de paño de color
grancé con franja de galon ancho de oro
del llamado de flor de lis; sombrero apua-
lado de fieltro negro, guarnecido de galon
estrecho de oro, carrilleras de cadenilla
dorada, llorón de plumas, blanco para los
Ayudantes de Capitan general; rojo para
los de Teniente General; y verde oscuro
para los de Mariscal de Campo; cordones
de oro pendientes del hombro derecho, los
cuales deberán tener sobre el cable tres
pasadores dorados, dos ó uno, segun sean
los Ayudantes de Capitan general, Tenien-
te General ó Mariscal de Campo, espolines
dorados, sable de empuñadura dorada y
vainas de hierro; cinturón y tirantes de
galon de oro; chapa dorada con el escudo
de las armas Reales, pudiendo usar en los
actos á pié espada de ceñir, con tahall de
cordón de oro.

2.º El uniforme de diario se diferen-
ciará del de gala en que los adornos de
cordón de oro se llevarán solo en el cuello
de la levita, usándose el pantalon grancé
sin franja de oro; el sombrero sin llorón;
de charol negro liso el cinturón y tirantes
del sable de montar y de paño azul turquí
el tahall de la espada de ceñir. Para el
servicio de campaña y marchas se llevará
kepis-ros con las divisas de los empleos en
la parte inferior, y encima del pantalon
polaina alta de cuero negro.

3.º Los Ayudantes de ordenes de los
Brigadieres vestirán el mismo uniforme
que los de los Mariscales de Campo, con la
diferencia de ser de plata todo lo que los
otros llevan de oro, y de no usar llorón en
el sombrero.

4.º Los adornos de la levita se arregla-
rán á los adjuntos diseños, siendo el sable,
espada y montura iguales á los que usan
actualmente.

De Real orden lo digo á V. E. para su
conocimiento y efectos correspondientes.
—Dios guarde á V. E. muchos años.—San

Ildefonso 7 de agosto de 1860.—O'Don-
nell.—Es copia.—Hay una rúbrica.

Excmo. Sr.: Atendiendo la Reina (que
Dios guarde), al escaso número de Alfére-
ces de navio que hoy cuenta la Armada
para cubrir los destinos de embarco, y la
conveniencia de que los Oficiales de dicha
clase permanezcan constantemente en el
servicio activo de mar para que adquieran
la práctica de su profesion, que ha de ase-
gurar el buen desempeño de los mandos y
comisiones que se les confieran cuando as-
ciendan á empleos superiores, ha venido
en resolver, de conformidad con los pare-
ceres unánimes de esa Junta consultiva,
del Subinspector del Colegio Naval, y del
Director del mismo, que en lo sucesivo no
se nombre á ningun Alférez de navio para
el cargo de Profesor del referido estable-
cimiento, continuando en su desempeño los
que hoy se encuentran en posesion de él,
hasta tanto que S. M. se sirva reemplazar-
los por Tenientes de navio.

De Real orden lo digo á V. E. para
noticia de esa corporacion. Dios guarde
á V. E. muchos años. Madrid 14 de di-
ciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Presi-
dente de la Junta consultiva de la Armada.

Real orden que se cita en la anterior.

Excmo. Sr.: En el expediente instrui-
do por disposición del Capitan general del
departamento marítimo de Cádiz, y á ins-
tancia del Coronel graduado de infanteria,
Capitan del cuerpo de Ingenieros don Vi-
cente Climent y Martorell, se halla plena-
mente justificada la eficaz y espontánea
cooperacion prestada por dicho Gefe en
las tentativas practicadas el día 29 de no-
viembre de 1859 para sofocar el incendio
del vapor sardo *Génova*, surto en el puerto
de Málaga, con cargamento de pólvora y
proyectiles para el ejército de Africa, y
los inteligentes esfuerzos que hizo para
cortar el cable de cadena del referido bu-
que, no obstante el inminente peligro é
que le esponian las detonaciones de las
granadas que encerraba su bodega.

Enterada de ello la Reina (Q. D. G.),
ha tenido á bien recompensar la abnega-
cion y el arrojo demostrados por el refe-
rido don Vicente Climent, concediéndole
como gracia especial, y de conformidad
con el dictámen de la Junta consultiva de
la Armada, la cruz de la Marina de Diade-
ma Real, instituida para premiar el valor
de los marinos.

De Real orden lo digo á V. E. con in-
clusion del diploma de dicha condecoracion,
para su conocimiento y efectos corres-
pondientes. Dios guarde á V. E. muchos
años. Madrid 15 de diciembre de 1860.—
Zavala.—Sr. Ministro de la Guerra.

Real orden que se cita en la anterior.

Excmo. Sr.: Se ha servido la Rei-
na (Q. D. G.) disponer que los cargos de
Profesores del Colegio Naval, que han de
proveerse en adelante en Tenientes de na-
vio, segun se previene en Real orden sepa-
rada de esta fecha, sean obligatorios para los
Oficiales de dicha clase á quienes S. M. se
digne nombrar para tan honrosos como
preferentes destinos, sin que los elegidos
puedan renunciarlos ni excusar su desem-
peño bajo ningun pretesto.

De Real orden lo digo á V. E. para
noticia de esa corporacion. Dios guarde
á V. E. muchos años. Madrid 14 de di-
ciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Presi-
dente de la Junta consultiva de la Ar-
mada.

Real orden que se cita en la anterior.

Dirección de Armamentos.

Excmo. señor: Para que el vapor
Lepanto emprenda en esa capital las obras
que necesita en sus máquinas, así como
las de las bombas de la sentina y demas

que sean precisas, dispondrá V. E., se-
gun se le ha prevenido hoy por telégrafo,
que por la fábrica en que hayan de ha-
cerse las citadas obras se forme el corres-
pondiente presupuesto, y se diga el tiem-
po en que deben estar terminadas; bajo
el concepto de que todas han de quedar
á satisfaccion de V. E., previos los in-
formes del Comandante del vapor, que
oír á su vez la opinion de los maquinistas
del buque.

Lo digo á V. E. de Real orden para
su conocimiento y demas efectos, reco-
mendándole la pronta remision del pre-
supuesto, á fin de que si fuese aprobado
se proceda desde luego á la ejecucion de
las obras. Dios guarde á V. E. muchos
años. Madrid 23 de diciembre de 1860.
Zavala.—Señor Comandante del tercio
naval de Barcelona.

Real orden que se cita en la anterior.

Dirección de Matriculas.

Excmo. señor: He dado cuenta á la
Reina (Q. D. G.) del expediente instruido
á causa del proyecto de reglamento para
los ensayos en las costas de la Peninsula
del establecimiento de botes salvavidas,
que V. E. remite en comunicacion de 13
del actual.

Enterada S. M., y siendo su soberana
voluntad que por este Ministerio se con-
tribuya en cuanto sea dable al plantea-
miento de tan humanitaria institucion, se
dignó oír el parecer de la Junta consultiva
de la Armada, cuya corporacion lo evacua
en los términos siguientes:

«Excmo. señor: El establecimiento de
botes salvavidas en los puntos del litoral
de nuestras costas más espuestos al
embate de los temporales en la estación
del invierno, y en donde por esta causa y
otras especiales de localidad se suceden
los siniestros marítimos, no podrá menos
de producir los más satisfactorios resulta-
dos en beneficio de la humanidad, como
ya sucede en Inglaterra, en donde se
hallan establecidos con el éxito más com-
pleto en los puntos más peligrosos de sus
costas.

La Marina, por muchas razones que
no se ocultan al superior criterio de
V. E., está principalmente interesada en
coadyuvar con el Ministerio de Fomento,
á cuya ilustrada iniciativa se deben tantas
mejoras en el alumbrado de las costas y
material de los puertos, á nacionalizar,
digámoslo así, institucion tan benéfica
y humanitaria, contribuyendo á hacerla
popular con la buena direccion en los
ensayos que han de asegurar los primeros
resultados.

Y esta Junta, que ha examinado de-
tenidamente, considerándolas muy acer-
tadas, las reglas dictadas por el Minis-
terio de Fomento que han de observarse
en los ensayos, en los puntos del litoral
que se espresan, antes del definitivo es-
tablecimiento de estaciones, considera
que se debe encargarse y recomendar su
más exacto cumplimiento al celo de las
Autoridades locales de Marina, para que
dirijan todos sus esfuerzos al logro del
pensamiento del Gobierno, elevando á
esa Superioridad sus fundadas observa-
ciones para si cabe perfeccionarlo.»

Y habiendo S. M. prestado su Real
conformidad al preinserto dictámen, me
ordena signifique á V. E. como de su
Real orden lo efectúo, que tan luego
como ese Ministerio de su digno cargo
remita á este de Marina los impresos á
que se refiere en su citada comunicacion,
se circularán á las Autoridades de Ma-
rina, recomendándoles coadyuven con sus
observaciones al logro que se desea.
Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-
drid 25 de diciembre de 1860.—Juan
de Zavala.—Señor Ministro de Fomento.

Circular.

Excmo. señor: Es la voluntad de S. M. remita V. E. á esta Superioridad á la mayor brevedad posible una noticia espresiva de toda la gente matriculada en la comprension de su mando, que sin distincion de edad haya hecho su primera campana.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1860.—Zavala.—Señor Capitan general de Marina del departamento de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE LA POBLACION.

Circular.

Las Juntas de partido y las municipales del censo de poblacion deben tener ya en su poder todas las cédulas repartidas el dia 25 y recogidas el 26 de corriente en sus respectivos distritos.

Los trabajos subsiguientes deben llevarse á cabo con la rapidez, precision y exactitud que es de esperar del celo é ilustracion de todas las Juntas locales de partido de esta provincia.

Difícil sería que despues de superadas las mayores dificultades, vinieran á estreñarse los esfuerzos de las Juntas en lo más fácil; pero que requiere mas balma y paciencia.

A fin de prevenir las dudas que pudieran suscitarse, y aun á riesgo de parecer nimio, creo conveniente descender á los mas minuciosos pormenores. Teniendo siempre presente la grande importancia de este servicio, los señores Presidentes y Vocales de las Juntas, cuidarán de atender al sistema que sigue:

1.ª Los Vocales de la Junta examinarán si se han recogido tantas cédulas como vecinos existen, y además las que corresponden á las casas de huéspedes, fondas u otros establecimientos en que se necesita mas de una cédula.

2.ª Si falta alguna, es preciso buscarla donde esté por recoger, ó encontrar razon suficiente para que no exista.

3.ª Renuidas todas las cédulas, se pondrá en ellas la numeracion correspondiente, si ya no se hubiese puesto, y en este último caso se rectificará. La numeracion comenzará por una calle, y continuará en ella hasta terminarla, y las cédulas de una casa estarán una inmediatamente despues de la otra.

4.ª Se llenará el hueco de provincia con la palabra Madrid, y despues de las palabras Partido judicial, se espresará el que sea, llenando tambien el hueco de Pueblo con el que corresponda.

5.ª Si no se hubiese anotado la calle y el número y cuarto de la habitacion en la cabeza de la cédula, se suplirá este defecto. Es esto muy esencial, para que los datos del censo se puedan organizar, y con objeto de que sirvan para formar un padron del vecindario, útil en la práctica.

6.ª Es preciso que el encabezamiento esté llenado cual corresponde, con el nombre del que redacta la cédula y el concepto en que la redacta. Téngase presente la primera de las aclaraciones que llevan al pie.

7.ª Se rectificará ó se pondrá si no lo tuviesen, el número de orden de las personas inscritas. De este modo, con solo leer el último número se sabe el de las personas que contienen las cédulas.

8.ª Si no aparecieren los dos apellidos de los inscritos, se subsanará esta falta en cuanto se pueda; lo mismo que la indicacion de si son ó no transeuntes ó estranjeros.

9.ª Importante sobre manera es conocer la edad y el estado de las personas empadronadas. Pero lo es, si cabe mas, saber su profesion, oficio ú ocupacion; y si saben leer y escribir. Es preciso; pues, hacer de modo que todo esto pueda espresarse.

10. Llegados los trabajos á este punto, queda solo examinar con un detenimiento estremado, si los resúmenes que están al respaldo de las cédulas se hallan bien hechos. Solo despues de una comprobacion minuciosa, podrán las Juntas quedar en este punto tranquilas.

Observado este método, quedarán perfeccionadas las cédulas. Empero si ocurriese alguna duda, las Juntas del Censo pueden dirigirse á esta Presidencia, consultando lo que tengan por conveniente, en la seguridad de que acepta el más penoso trabajo en cambio de que se fene cumplidamente este servicio patriótico.

Tengo fundada esperanza de que todos los señores Presidentes y Vocales de las Juntas de partido y de las municipales del censo de poblacion de esta provincia, cooperarán, segun sus fuerzas, para secundar la eficacia de la provincial.

Madrid 28 de diciembre de 1860.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armiño.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se halla vacante el estanco primero de la villa de Colmenar de Oreja, dependiente de la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Chinchon.

Lo que se hace saber al público, para que en el término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, presenten las súplicas los que reuniendo los requisitos que marca la Real orden de 9 julio de 1858, deseen obtenerlo.

Madrid 20 de diciembre de 1860.—José Cabello y Goytia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por disposicion de la Superioridad, se venden á panera abierta y á los precios corrientes en el mercado, las existencias de cebada y centeno que resultan en las Administraciones subalternas de los partidos de Alcalá de Henares y Torrelaguna, establecidas sus oficinas en Pozuelo del Rey, y en el mismo Torrelaguna; y desde 1.º de enero próximo, la venta de la tercera parte del trigo existente en las mismas.

Lo que se hace saber al público, para que los que gusten comprarlo acudan á dichos puntos, donde residen los espresados Administradores subalternos, á cuyo cargo se hallan las referidas existencias.

Madrid 27 de diciembre de 1860.—Rafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de enero á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 9.º de la carretera de Leon á Astorga, cuyo presupuesto asciende á 1.079.494 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fo-

mento, y en Leon, ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 54.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 200 reales, quedando las restantes á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 reales.

Madrid 19 de diciembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 9.º de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 25 del próximo mes de enero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 14, 15, 16 y 17 de la carretera de Nadela á Valdeorras, cuyo presupuesto asciende á 4.118.047 reales 54 centimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 206.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 4000 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 1000 rs.

Madrid 19 de diciembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha

19 de diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 14, 15, 16 y 17 de la carretera de Nadela á Valdeorras, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente y en cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por los guardias civiles del puesto de las Rozas, Cristino Doval Martínez y Manuel del Campo Rivas, que se hallaban prestando el servicio de carretera el 21 del actual, ha sido encontrada una cartera que contiene la cantidad de 1500 rs. en billetes de Banco. La persona á quien se le haya extraviado dicha suma, puede presentarse en la oficina de esta dependencia, calle de San Martín número 1, entre-suelo, á quien le será entregada, siempre que manifieste las señas que sobre el particular sean necesarias.

Madrid 25 de diciembre de 1860.—El Coronel Comandante de provincia, José García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Sentencia.—En la villa de Madrid á los veinte dias del mes de diciembre de mil ochocientos sesenta, el señor don Gregorio de Rozalen, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, en vista de este pleito de menor cuantia promovido por don Evaristo Vazquez Villamarin, vecino de esta corte, contra don José Maria Llinas de Valencia, Capitan de infanteria en espectacion de retiro, vecino de Malaga, y en su rebeldia y representacion los estrados del Juzgado, sobre pago de novecientos ochenta y cinco reales vellon, y

Resultando que los hechos en que se funda la demanda, se reducen á que don Diego José Llinas, Canónigo de la Santa Iglesia catedral de la ciudad de Malaga, otorgó al demandante poder para practicar varias diligencias y gestiones en los expedientes pendientes en la Direccion general de la deuda pública; que habiendo fallecido dicho don Diego, su hermano don José Maria Llinas, le autorizó para la prosecucion de los expedientes, y que por ello habia practicado los trabajos y devengado la suma de novecientos ochenta y cinco reales que espresa la cuenta que acompañó y obra á los folios del veinte y uno al veinte y cuatro, por lo cual pidió se condenase al demandado al pago de dicha suma y costas; y

Resultando que conferido traslado de dicha demanda al don José Maria Llinas, y notificado en forma, no ha comparecido á proponer escepciones, por lo cual se ha seguido en rebeldia.

Considerando que examinada la cuenta en que se apoya la demanda, aparece conforme con las disposiciones del arancel para los trabajos que espresa en otros análogos.

Considerando que el demandante ha probado la certeza del mandato que le hizo don Diego José Llinas, y por su muerte le confirmó el demandado, como su heredero.

Y considerando que la no comparencia de este, indica que ninguna razon legal y justa tiene que oponer á la reclamacion, y de consiguiente que ha habido

temeridad por su parte en dar lugar á este;

Vistas la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, y las disposiciones de la de Enjuiciamiento civil, relativas á los asuntos de esta naturaleza, S. S., por ante mí el Escribano del número, dijo: Se condena á don José María Llinas, como heredero testamentario de su hermano don Diego, á que pague á don Evaristo Yazquez Villamarin, los novecientos ochenta y cinco reales de la demanda y en las costas de este juicio, y esta sentencia, además de notificarse en estrados, insértese en los periódicos oficiales y Gaceta de esta corte. Así lo mando y firmará S. S., doy fé.—Gregorio Rozalem.—Vicente Castañeda.

Lo inserto así consta de su original á que me remito. Y para su insercion en la Gaceta del Gobierno, yo el infrascrito Escribano de S. M. y del número de la misma, libro el presente en Madrid á veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Vicente Castañeda. 1047.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas. En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, refrendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma, don Pablo de la Lastra, se sacan á pública subasta diferentes bienes, sitios en Torrelaguna, Redueña, Venturada, Torremocha, Uceda, Mesones, Cubillo, Valdenuño Fernandez, Vinuelas, Fuentelahiguera, Galápagos, Torrejon del Rey, Valdepiélagos, y varios censos en dicho Torrelaguna.

Para su remate se ha señalado el lunes 21 de enero próximo, á las doce del día, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, y en el Juzgado de Torrelaguna.

Los que deseen hacer postura ó interesarse en su adquisicion, acudan á cualquiera de ambos Juzgados ó citada Escribanía, sita en la calle Mayor, número 106, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, y se enterará de las fincas, su situacion, cabida, valor, linderos y demas noticias que se exijan.—Pablo de la Lastra. 1046.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado. En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del Escribano del número don Juan Zozaya, se convoca á los acreedores del concurso voluntario de don Agustin Royo, á junta general que tendrá efecto el dia 7 de enero próximo, á las diez y media de su mañana, en la Audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, con el objeto de tratar sobre la realizacion del pago á dichos acreedores de los productos de la casa vendida calle del Baño.

Madrid 24 de diciembre de 1860. 1045.

Juzgado de primera instancia del distrito las Vistillas. En la junta general de acreedores, celebrada en 24 de noviembre último, en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, y por la Escribanía de número del Licenciado don Francisco Seco de Cáceres, relativa al concurso voluntario de acreedores á los bienes de doña Ramona Quiroga, han sido nombrados sindicos del mismo don Juan Vicente Monteagudo, que vive calle de Lepanto, número 4, cuarto tercero, y don

Francisco Larrocha en la Montaña del Principe Pio, inmediato al Colegio de la Concepcion; á quienes en virtud de lo dispuesto en el artículo 547 de la ley de Enjuiciamiento civil, se han reconocido como tales, mandándose entregar á los mismos cuantos bienes correspondan á la concursada y se hallen en poder de cualquiera persona. Madrid 10 de diciembre de 1860. 1048.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Moralzarzal.

Se halla concluida la rectificacion de amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el año veniente de 1861, y espuesta al público en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de 6 dias, durante los que podrán presentarse las reclamaciones que consideren procedentes, pasados los que, no serán oidas.

Moralzarzal diciembre 18 de 1860.—Por el Alcalde, El Secretario, Angel Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Aldea del Fresno.

Se halla concluido y espuesto al público para el término de 6 dias, el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, para el año venidero de 1861, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar de agravios; advirtiéndose que transcurrido el término no se oirá ninguna reclamacion.

Aldea del Fresno 22 de diciembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Ildefonso Bello.

Alcaldia constitucional de Ciempozuelos.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, para término de cuatro dias, el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año de 1861, con objeto de que los interesados puedan deducir de agravios.

Ciempozuelos 26 de diciembre de 1860.—Luis Moreno.

Alcaldia constitucional de Fuenlabrada.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo y año próximo, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria municipal por término de ocho dias, durante los cuales podrán enterarse de sus cuotas los contribuyentes en él comprendidos y reclamar, si á su derecho conviniere.

Fuenlabrada 23 de diciembre de 1860.—Por orden, Pedro A. Peñalver, Secretario.

Alcaldia constitucional de Torrejon de Ardoz y Presidencia del Canton de bagajes.

Los señores Alcaldes de los pueblos de este Canton, que hayan prestado servicios en el cuarto trimestre del corriente año, se servirán remitir á esta Presidencia, hasta el dia 4 de enero próximo, las papeletas del servicio de Bagajes que hayan prestado, para poder formar y remitir á tiempo al Excmo. señor Gobernador civil la cuenta general del espresado servicio, prevenidos que de no hacerlo, asi como de faltar cualquier requisito á los documentos justificativos, les parará el perjuicio que haya lugar.

Torrejon de Ardoz y diciembre 21 de 1860.—Jose Fernandez.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á 0° y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Data for Dec 28, 1860.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1661 fanegas de trigo.
3154 arrobas de harina de id.
2484 arrobas de carben.
95 vacas que componen 40.704 libras de peso.
434 carneros que hacen 9553 libras de peso.
215 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 66 á 76 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.
Tocino añejo, de 70 á 72 rs. arroba, de 26 á 28 cuartos libra.
Id. fresco, de 22 á 24 cuartos libra.
Id. en canal, de 65 á 65 1/2 rs. arroba.
Lomo, de 30 á 34 cuartos libra.
Jamón, de 96 á 106 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Aceite, de 79 á 82 reales arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
Jabón, de 64 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Palatas, de 4 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada añeja, de 24 á 25 1/2 rs. sag.
Algarroba, á 31 rs. id.
Trigo vendido ynd hab. 946 fanegas.
Quedan por vender 2550.
Precio máximo. 52.
Idem mínimo. 45.
Idem medio. 48,86.
Madrid 28 de diciembre de 1860.—E. Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 2.º de diciembre de 1860, á las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado 51-10 c.; á plazo 51-60 y 40 á fin próxi. vol.; 45-60, 55, 45 y 30 fin próxi. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado 45-05, á plazo, 43 10 á fin cor. vol.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 30-60 d.
Idem de segunda clase, id. 19 p.
Idem del personal, id. 20-10 d.
Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850 de á 4000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 98 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 97-50 d.
Idem de 51 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 96 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id. 97 75.
Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id.; 97-50.
Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id. 111 d.
Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id. 94-75 p.
Acciones del Banco de España idem 122 d.
Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcázar, id., 50-50 d.
Idem de la de Barcelona á Zaragoza, idem, 1800.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-45 d.
Paris á 8 dias vista, 5-24 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA NUEVA MEJICANA.

Sociedad especial minera. En virtud de lo prevenido en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, se hace presente que con oficio de esta fecha ha sido requerido por tercera vez, don Francisco Herrera y Pila, para que en el último término de quince dias satisfaga al Tesorero de esta Sociedad, señor don Vicente de Baranda, que vive calle de Hortaleza, número 1, tienda, la cantidad de 120 rs. por los dividendos números 64, 65 y 66, de la accion núm. 72 que posee, con mas los gastos de este y los dos anteriores anuncios. Madrid 27 de diciembre de 1860.—El Presidente, M. A.—1044.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1860.